



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCELO:	Proceso Verbal –Declaración de unión marital de hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial y su liquidación
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE	FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO	RICARDO SIERRA COLÓN
PROVIENE	JUZGADO PROMISCOUO DE MAICAO-LA GUAJIRA
RECURSO	SÚPLICA
RADICACION No.:	44 430-31-84-001-2019-00153-01

Se procede a resolver el recurso de súplica, interpuesto contra el auto que declaró desierto la sustentación del recurso de apelación mediante proveído del dos (02) de marzo de 2021, según los siguientes

ANTECEDENTES:

Al Despacho del Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH correspondió en segunda instancia la apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

Con auto febrero once (11) de 2021 notificado por estado 017 del 12 de febrero siguiente, se admitió el recurso y se concedió el término de 5 días para sustentar, so pena de declarar desierto el mismo. Con proveído de dos (2) de marzo esta anualidad, notificado por estado 029 del 3 de marzo de



2021, se declaró desierto el recurso, habida cuenta que el mismo no fue sustentando dentro de la oportunidad para ello, de acuerdo a la constancia secretarial del 25 de febrero de 2021.

Con fundamento en el artículo 318 del CGP, interpretó que lo interpuesto era el recurso de súplica. Para ello se funda en el artículo 318, 331 y 321 del CGP, amén de ordenar correr traslado a la parte demandada conforme al artículo 110 del CGP.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el auto que declara desierto el recurso de apelación es susceptible de recurso de súplica.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que no, empero deberá darse el trámite al recurso de reposición.

El recurso de súplica, regulado hoy por el art. 331 y subsiguientes del Código General del Proceso, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. Empero, esta disposición debe armonizarse con el artículo 321 del CGP, norma que establece las providencias que la ley adjetiva ha considerado objeto de apelación, sin que en ellas se encuentre el auto que declare desierto el recurso de apelación.

Lo anterior indica que el auto suplicado no es de aquellos pasibles de este medio de impugnación.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, tiene una sólida línea jurisprudencial, para ello baste citar la sentencia de tutela STC299-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de la cual fue ponente el Doctor ÁLVARO



FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que guarda analogía fáctica cerrada con el presente caso, veamos:

“(…)

3. *Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de cuestionamiento, encuentra la Sala que el 18 de agosto de 2020, la siguiente Magistrada en turno de la Ponente resolvió «DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto contra el auto de 30 de junio de 2020», con que se había declarado desierta la alzada, tras considerar que, «al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, c) las decisiones que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica “no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja”. Conforme al precepto recién transcrito, y de acuerdo al sistema netamente taxativo – numerus clausus- adaptado por el legislador en cuanto atañe a la viabilidad del medio impugnatorio en estudio, sin que resulte necesario realizar un mayor análisis, es inatendible la súplica propuesta frente a la providencia de 30 de junio de 2020, por cuya virtud la Magistrada Ponente declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, al no tratarse de un proveído por naturaleza apelable –arts. 321 y 331 del C.G.P.». En consecuencia, se devolvió el expediente al juzgado de origen el 5 de octubre del mismo año.*

4. *Basta con lo expuesto, para concluir que, en el trámite dado al recurso de apelación en comento, ciertamente se incurrió en defecto de carácter procedimental, lo que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, por haberse inaplicado lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece: «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»; de modo que, una vez se concluyó que la súplica interpuesta contra el auto con que se declaró desierta la alzada, era improcedente por no haber recaído sobre una decisión por naturaleza apelable, conclusión que esta Sala no encuentra susceptible de intervención tutelar, correspondía entonces tramitar la inconformidad por vía de la reposición, mecanismo procedente contra la misma al tenor del artículo 318 ibídem que dispone que «salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen» (se subraya), pero como ello no ocurrió así, se le quebrantó el debido proceso al aquí interesado.*



Y sobre la interpretación del principio “*pro recurso*”, la Corte Suprema aclara la hermenéutica de este principio, con ponencia del Doctor José Alonso Rico Puerta en auto AC3355-2020, Radicación n.º 11001-31-03-027-2011-00181-01, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), explicó:

«(...) parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 228 de la Carta Política (...), que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. Como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01)» (CSJ AC, 30 abr. 2010, rad. 2010-00247-00).

De esta forma, se declara que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de súplica, y en aplicación del principio “*pro recurso*”, se debió dar trámite al recurso de reposición interpuesto, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela citada.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de súplica por las razones expuestas en la parte motiva, y en aplicación del principio “*pro recurso*”, el magistrado ponente Doctor JHON RUSBER NOREÑA



BETANCOURTH le debió dar trámite al recurso de reposición interpuesto a la providencia que declaró desierto el recurso, según los argumentos citados.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho del Dr JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, a fin que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado